

CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA.

Ley 15.240
BUENOS AIRES, 15 de Noviembre de 1959
Boletín Oficial, 21 de Enero de 1960
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LNS0001572

Sumario

educación técnica, Consejo Nacional de Educación Técnica, Consejo Federal de Enseñanza Técnica, Cultura y educación

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

*Artículo 1.: Créase el Consejo Nacional de Educación Técnica, dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION que se compondrá por UN (1) Presidente especializado en educación técnica designado por el Poder Ejecutivo Nacional y OCHO (8) miembros designados también por el Poder Ejecutivo, en la siguiente forma: TRES (3) vocales elegidos entre quienes se hallan en el ejercicio de la función docente en la educación técnica, UN (1) vocal en representación y a propuesta del MINISTERIO DE TRABAJO, UN (1) vocal en representación y a propuesta de las Asociaciones Profesionales docentes de actuación en el ámbito del Consejo, DOS (2) vocales en representación y a propuesta de las Asociaciones Empresarias, UN (1) vocal en representación y a propuesta de la central obrera reconocida o en su defecto de un gremio de trabajadores ligados a la educación técnica y constituido conforme a las disposiciones de la Ley 14.455.

*Artículo 2.: Los miembros del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, durarán CUATRO (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Gozarán de una remuneración mensual equivalente a la que el Estatuto del Docente, establece en el artículo 92 en los índices relativos al presidente y vocales del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

*Artículo 3.: Para ser miembro del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA es requisito indispensable ser argentino nativo o naturalizado, con CINCO (5) años de ejercicio de la ciudadanía y haber desempeñado la docencia técnica durante DOS (2) años consecutivos por lo menos, en cualquiera de sus ramas, o acreditar destacados antecedentes como propulsor de la industria. No podrán ejercer, con excepción de la cátedra universitaria, ningún otro cargo o función rentada de la Nación, pero se les concederá licencia en el que desempeñaren en el momento de su designación hasta la finalización de su mandato.

*Artículo 4.: EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA tendrá por misión promover la capacitación, actualización, especialización y formación profesional y artesanal de los recursos requeridos por las prioridades y modalidades del proceso de desarrollo, modernización y cambio social y económico de la Nación, a través de la programación, normatización, coordinación, investigación y supervisión general de la educación técnica. La Administración y dirección de las unidades escuelas, estará a cargo de los directores de las mismas. Son funciones del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA: 1) Asegurar la igualdad de posibilidades de acceso a la educación técnica y la formación profesional y artesanal en todas sus ramas.

2) Proponer anualmente los programas operativos y de estudio que tengan en cuenta un aprovechamiento

óptimo de los recursos disponibles. Asegurar su compatibilización con los planes nacionales aprobados.

3) Proponer en función de los resultados obtenidos las modificaciones requeridas en los planes y programas anuales de manera tal que se garantice el cumplimiento de las políticas y objetivos fijados. 4) Obtener una efectiva descentralización académica, administrativa y operativa hacia la unidad escuela reservándose el Consejo solamente las funciones de orientación normativa, de coordinación, de investigación y de supervisión general. 5) Lograr una efectiva delegación de autoridad en la faz operativa tanto en los aspectos académicos como en los económicos financieros, hacia las autoridades de cada unidad escolar.

6) Lograr una activa participación de la comunidad en la administración escolar a nivel de la unidad escuela. 7) Obtener un eficiente sistema de control de gestión y fiscalización de las actividades de las unidades escolares.

8) Lograr una adecuada coordinación en las actividades y programas de enseñanza nacional, provincial, municipal y privada. 9) Lograr la redistribución y creaciones necesarias de establecimientos escolares para satisfacer los requerimientos regionales o zonales y hacer factible el principio de igualdad de oportunidades. 10) Lograr una mejora sustancial de la estructura escolar edilicia.

11) Obtener un nivel adecuado de capacitación, perfeccionamiento y actualización de su personal. 12) Lograr una eficaz y eficiente utilización de los recursos disponibles. 13) Lograr a través de los órganos competentes de su dependencia el contralor y fiscalización de los Institutos o escuelas que impartan educación técnica y formación profesional o artesanal cuando sus prestaciones sean onerosas.

14) Darse su propio reglamento y el de sus dependencias directas.

15) Preparar y proponer al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el proyecto de presupuesto anual del organismo. 16) Rendir cuenta al Ministerio de la administración de los recursos del Impuesto para la Educación Técnica los que deberán destinarse a las necesidades de la educación técnica y la formación profesional y artesanal, en las escuelas, institutos y centros de su dependencia, oficiales o privados de fábrica. 17) Reglamentar el ingreso del alumnado, correlación de estudios, sistemas de clasificaciones, exámenes, promociones y revalidación de títulos o certificados de estudio; establecer un sistema de becas o un mecanismo de subvenciones a los estudiantes. 18) Proponer la designación o remoción de su personal docente, técnico y administrativo. Trasladar y sancionar a su personal con sujeción a las normas de los Estatutos aprobados. 19) Fijar los derechos de exámenes, matrícula y otros análogos y otorgar los títulos y certificados de estudio. 20) Lograr y mantener convenios de cooperación y asistencia técnica con el MINISTERIO DE TRABAJO en materia de estudios sobre recursos humanos y coordinar con el mismo lo relativo a policía del trabajo de menores. Extender mediante convenios la educación técnica y la formación profesional y artesanal el área de la protección y asistencia de la minoridad. 21) Estudiar los libros de textos y elevar dictámenes al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION para su aprobación. Serán atribuciones y responsabilidades del Presidente del CONET;

a) Presidir las sesiones del Consejo con voz y voto y doble voto en caso en caso de empate. b) Cumplir y hacer cumplir las directivas y programas del Ministerio y las Resoluciones del Consejo. c) Representar al CONET. d) Citar a sesiones ordinarias del conet cuatro veces al mes como mínimo y a sesiones extraordinarias cuantas veces lo considere conveniente. e) Proyectar el reglamento de sesiones y la distribución y asignación de tareas a los vocales. f) Suscribir todas las Resoluciones que adopte el Consejo. g) Dirigir las unidades con relación directa del Consejo.

ARTICULO 5. EL Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia al Consejo Nacional de Educación Técnica de los establecimientos educacionales de enseñanza técnica dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, de los organismos, inmuebles, muebles, archivos, útiles, de las respectivas partidas del presupuesto general de

gastos afectados por las disposiciones de esta ley y de los fondos del "impuesto de aprendizaje" que actualmente percibe la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Las funciones de reglamentación y de Policía del Trabajo de Menores serán de competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 6. La actual Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, sus escuelas e institutos pasarán a depender del consejo Nacional de Educación Técnica a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 7. Incorpórase a la presente ley, las disposiciones del Decreto N. 10591/58, de creación del Consejo Federal de es Enseñanza Técnica, con funciones de asesoramiento del Consejo Nacional de Educación Técnica.

ARTICULO 8. El gasto que demande la organización y funcionamiento del Consejo Nacional creado por esta ley se tomará de rentas generales con imputación a la misma hasta tanto se incluya la partida correspondiente en el presupuesto general de gastos de la Nación.

ARTICULO 9. Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

GUIDO - MOJARDIN - Barraza - Oliver

CREACION DEL CONSEJO FEDERAL DE ENSEÑANZA TECNICA

Art. 1. Créase el Consejo federal de enseñanza técnica, que tendrá carácter de asesor de los gobiernos nacional y provinciales

Art.2. El Consejo cuya creación se dispone por el artículo anterior, estará integrado por dos representantes del Poder Ejecutivo nacional y dos representantes por cada una de las provincias.

Art.3. Son funciones del Consejo federal de enseñanza técnica, las siguientes: 1. Coordinar los planes de enseñanza técnica de la Nación y las provincias; 2. Coordinar los planes de enseñanza técnica con la organización y los planes de enseñanza e investigación de las universidades;

3. Coordinar los planes de enseñanza con los planes de desarrollo económico en todos los órdenes (actividades agropecuarias, extractivas y manufactureras).

Art.4. Para el mejor cumplimiento de su cometido, el Consejo federal de enseñanza técnica, está autorizado para requerir la colaboración que necesite en materia de asesoramiento e informes, a todos los organismos estatales, provinciales, municipales y particulares que tengan relación con sus funciones.

Art.5. Por el Ministerio de Educación y Justicia se cursará nota a los Gobiernos de provincias, invitándolos a designar sus representantes ante dicho Consejo, a los efectos de su constitución.

Art.6) Convócase al Consejo federal de enseñanza técnica, para realizar su primera reunión, fijándose como sede de la misma esta Capital federal, en la fecha que determinará el Ministerio de Educación y Justicia,

pudiendo sus posteriores reuniones realizarse en cada una de las provincias representadas en el mismo.

Art.7. Déjase expresamente establecido que los miembros integrantes del Consejo federal de enseñanza técnica, actuarán con carácter "ad honorem".

Art.8. Comuníquese, etc. .

Firmantes

FRONDIZI - Mac Kay.